DECRETO No. 016
03 DE MARZO DE 2026

"POR EL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA POR LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA EN LA VEREDA LA PLATA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA-CALDAS"

EL ALCALDE MUNICIPAL

En ejercicio de sus atribuciones, en especial las conferidas en la Constitución Política artículo 315, la Ley 136 de 1994 artículo 91, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el artículo 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002, prevé que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.

Que el artículo 209 de la Constitución política señala que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece que, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación

del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población (Art. 1 parágrafo 1).

Que el artículo 2 ibídem, determina que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, y en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, se instituye los principios generales que orientan la gestión del riesgo, entre los cuales se encuentran el de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados; y el principio participativo: Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2013, determina que, los Gobernadores y Alcaldes, son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 14 Ibídem establece que el alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que mediante informe de visita técnica del 04 de febrero de 2026, suscrito por el Secretario de Planeación de esta Alcaldía Municipal en el sector Vereda La Plata se identificó lo siguiente:

> *"Se Realiza visita técnica de inspección a la red de alcantarillado ubicada en la vereda La Plata, con el fin de evaluar el estado actual del sistema y verificar las afectaciones reportadas por la comunidad.*
>
> *Se evidencian tramos de tubería con averías estructurales producto del tiempo de uso, presentando fisuras, fracturas y pérdida parcial de segmentos, lo que genera filtraciones hacia viviendas aledañas y riesgo sanitario para la comunidad.*

Las cámaras de inspección existentes no cuentan con la capacidad hidráulica suficiente para el caudal actual, presentando acumulación de sedimentos y reducción de la sección útil del flujo.

En el tramo correspondiente a la vía al Resguardo de los Ambachekes se evidenció pérdida de red y afectación del material de soporte, generando riesgo estructural y posible afectación a la estabilidad de la vía.

La red de alcantarillado presenta deterioro avanzado, insuficiencia hidráulica y filtraciones activas, lo que representa riesgo sanitario y estructural.

Se requiere reposición de la red en los tramos afectados inmediatamente ya que esta presentando afectaciones sanitarias.

Es fundamental resaltar que las viviendas se encuentran inundadas por aguas residuales, lo que constituye una grave problemática tanto en términos de seguridad como de salubridad para los habitantes del sector. Esta situación incrementa el riesgo de enfermedades, deterioro estructural de las edificaciones y afectaciones ambientales

En atención a lo anterior, se recomienda realizar el cambio de la red de alcantarillado en los tramos afectados, así como el redimensionamiento de las cámaras existentes para garantizar su adecuada capacidad hidráulica. De igual manera, se sugiere la intervención prioritaria del tramo mencionado, con el fin de mitigar los riesgos actuales y prevenir futuras emergencias".



Que el comité de gestión del riesgo municipal se reunió el 17 de febrero de 2026, dejando levantada el acta No. 02 en la que se consignó:

"El alcalde encargado expone que desde hace aproximadamente un mes se viene presentando una situación crítica en la vereda La Plata, asociada a la ejecución de la obra de expansión del acueducto hacia el sector de Buenavista. Durante el desarrollo de la obra se evidenció que la tubería del sistema de alcantarillado se encuentra en mal estado y, en algunos tramos, prácticamente obsoleta, lo que ha generado inundaciones en varias viviendas ubicadas en la zona de influencia.

Se informa que las afectaciones corresponden a retorno de aguas residuales a través de sifones y alcantarillas, situación que representa un riesgo estructural al debilitar la cimentación de las viviendas y un riesgo sanitario por la exposición a aguas contaminadas y malos olores. En virtud de lo anterior, la administración municipal considera necesaria una intervención urgente y prioritaria.

Durante el desarrollo de la sesión, el representante del Cuerpo de Bomberos informa que atendieron un primer llamado hace aproximadamente un mes en horas de la madrugada, en medio de fuertes lluvias, evidenciando inicialmente posibles filtraciones asociadas a excavaciones. Sin embargo, al ingresar a las viviendas se constató la presencia de aguas residuales. Posteriormente se atendió un segundo evento sin que se registraran lluvias, lo que confirmó la gravedad de la situación estructural del sistema. Se reporta que algunas familias debieron romper muros para permitir la evacuación del agua acumulada y que existe riesgo potencial de afectación del terreno y posibles deslizamientos. Se informa además que se realizaron censos a las familias afectadas en formato JEDEGER y fueron remitidos a la Coordinación de Gestión del Riesgo.

También se socializa la visita técnica realizada el 14 de febrero por parte de un equipo interdisciplinario de la administración municipal, donde se identificó que al finalizar la vereda existe un tramo de tubería de menor diámetro, lo que podría generar un colapso futuro si no se interviene oportunamente. Se entregaron ayudas humanitarias básicas a las familias afectadas y se reiteró la urgencia de actuar de manera inmediata.

En consecuencia, se somete a consideración del Comité la declaratoria de Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta para el sector de la vereda La Plata, con el fin de adelantar los procesos contractuales necesarios que permitan la intervención integral del sistema de alcantarillado y la mitigación del riesgo estructural y sanitario. No se presentan objeciones, por lo que la decisión es aprobada por unanimidad, quedando formalmente declarada la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta.

Adicionalmente, se reporta agrietamiento en un talud en el sector conocido como cruce Méndez, proponiéndose como medida provisional la instalación de plástico disponible en bodega para mitigar la infiltración de aguas lluvias mientras se realiza evaluación técnica detallada. La medida es aprobada por los integrantes del comité y se dispone que la Secretaría de Planeación realice visita e informe técnico correspondiente".

Que, a raíz de lo anterior, una vez expuesta la problemática presentada en el municipio de Palestina, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, emitió por unanimidad su concepto favorable para que el Alcalde de Palestina procediera a declarar la Calamidad Pública por la alarmante situación que se presenta en la vereda La Plata y que compromete seriamente el sistema de alcantarillado, las viviendas del sector y los factores sanitarios de toda la población.

Que el Alcalde de Palestina – Caldas, declaró la calamidad pública mediante Decreto No. 015 del 03 de marzo de 2026

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 señala:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado."

Que el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00 (34425) de fecha siete (07) de febrero de dos mil once (2011), en relación con la declaratoria de urgencia manifiesta indicó:

«(...) 2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 Incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratista constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

...En primer lugar, las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. Por otra parte, la continuidad del servicio público del río Magdalena dependía de la comunicación de las obras de dragado, para ello, resultaba indispensable, tal y como consta en el expediente, acudir a la urgencia manifiesta, ya que las licitaciones públicas se tomaban en mecanismo lentos y tardíos frente a la situación crítica de la navegabilidad del río.

...En ese orden de ideas, "La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño" ».

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el fallo de Segunda Instancia del 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564 , señaló lo siguiente: *"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesario la urgencia manifiesta"*

Que de conformidad con los elementos fácticos que se han indicado, se evidencia: serio peligro e incluso riesgo potencial a los bienes jurídicos de las personas; por tratarse de eventos que amenazan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas que habitan en el municipio de Palestina (Vereda la plata), quienes son sujetos de protección por parte de todas las autoridades.

Esta situación por su magnitud y recursos exigentes, escapa a la capacidad de respuesta, demanda afrontar las condiciones de amenaza planteadas, lo que podría generar que las emergencias se modifiquen, agraven y perpetúen.

Que de acuerdo con lo anterior, las afectaciones que se vienen identificando en la vereda la plata, es constitutiva de situaciones excepcionales relacionadas con hechos de fuerza mayor que conllevan a la declaratoria de calamidad, por lo cual se debe mitigar, prevenir y manejar las situaciones de riesgo que se presentan.

Que con ocasión a los hechos descritos y los argumentos jurídicos, se sustenta debidamente la necesidad de declarar la urgencia manifiesta; toda vez que los eventos que se han presentado, podrían llegar a agravarse, con la situaciones ya presentadas, al igual que podría seguir afectando a las personas como sus bienes, alterando de forma intensa, grave y extendida las condiciones normales de habitabilidad de la población, obligando la ejecución de acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, lo que configura el elemento temporal que agrega premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

Que de conformidad con lo anterior, el régimen de contratación que regirá para la ejecución de los recursos que se gestionen y se apropien para conjurar la Urgencia Manifiesta que se declara, será el previsto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y normas concordantes.

Que a pesar de encontrarnos en un periodo temporal conocido como "ley de garantías", sobre el particular, el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 establece de manera expresa las excepciones con fundamento en las cuales las entidades podrán adelantar procedimientos de selección directa en los cuatro meses previos a la contienda electoral por la Presidencia. Los casos son:

"a. Lo referente a la defensa y seguridad del Estado
b. Los contratos de crédito público;
c. Los contratos requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres;
d. Los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor; y

e. Los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias".

Que según la Agencia Nacional de Contratación Pública COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, mediante la circular externa No. 006 de 2025:

> *"Es responsabilidad del respectivo ente del Estado examinar en cada caso la naturaleza de las actividades que adelanta y justificar si las mismas se enmarcan en alguna de las excepciones, de manera que pueda realizar la contratación directa durante el periodo de la prohibición.*
>
> *En esta labor es importante tener en cuenta, como lo anotó la Corte Constitucional, que "si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos, cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación".*
>
> *De ahí que la Corte haya hecho particular énfasis en que las excepciones a la restricción protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas, que tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre los candidatos como garantía electoral".*

Que el día 25 de febrero de 2026, se instauró una acción de tutela promovida por el Dr. Carlos Enrique Gómez Ortiz, Personero Municipal, actuando como agente oficioso de los señores María Yanely Torres, Luis Alfonso López Grajales y Luis Carlos Ortiz, en contra del Municipio de Palestina, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, solicitando la reposición, optimización, adecuación y mejoramiento integral de la red de alcantarillado de la vereda La Plata; y que el Juzgado Municipal de Palestina admitió la acción de tutela y ordenó vincular de oficio a la Oficina de Planeación Municipal y al Comité de Gestión del Riesgo del Municipio de Palestina, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

En consecuencia, el presente decreto se expide también en atención a la obligación de dar cumplimiento a las medidas preventivas derivadas de la acción de tutela, sin perjuicio de las demás actuaciones que el municipio adelanta en ejercicio de la urgencia manifiesta.

En mérito de lo expuesto; el alcalde de Palestina,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declaratoria- Declarar la URGENCIA MANIFIESTA POR LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA EN LA VEREDA LA PLATA DEL

MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS, con el fin de contratar el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébrense los actos y contratos tendientes a la adquisición de obras, bienes y servicios requeridos por atender esta situación, de conformidad con lo señalado en el literal a) numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo junto con los expedientes de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Municipal de Manizales, o la entidad que haga sus veces, de conformidad con los arts. 42 y 43 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Hacen parte integral del presente Decreto los siguientes documentos:

1. Informe técnico del 04 de febrero de 2026 levantado por el secretario de planeación de palestina.

2. Acta No. 2 del 17 de febrero de 2026 del comité municipal de gestión del riesgo.

3. Decreto No. 015 "Por el cual se declara la calamidad pública en el municipio de palestina – caldas".

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia- El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Palestina, Caldas, a los tres 03 días de marzo de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ANDRES OSORIO VALENCIA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Jorge Eliécer Ruiz Serna – Abogado Externo
Aprobó: Juan Sebastián Rodríguez Mejía- Secretario de Planeación
Aprobó: Sergio González Valencia- Secretario General